

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3510  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2014-00562

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

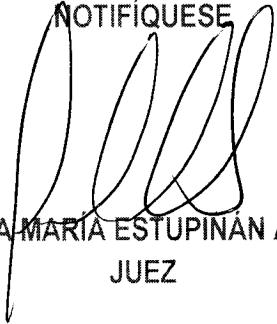
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ILAN OSZEROWICZ REJTMAN** quien se identifica con C.C. No. **94.511.416** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL**, ubicado en la Calle 22 norte No. 6AN-24 Edificio Santa Mónica Central de la Ciudad de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$125.782.086** m/cte.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jilena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3507  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 035-2014-00373

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **05 DE JULIO DE 2017**, siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **MAYERLIN GOMEZ ANDRADE**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO BBVA S.A.**, habiendo sido rematado por él mismo por cuenta de su crédito por la suma de **\$57.725.528 M/CTE.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el día **05 DE JULIO DE 2017** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-836177** y que fue adjudicado al **BANCO BBVA S.A.** identificado con NIT Nro. **860003020 - 1**, quien hizo postura por cuenta de su crédito en la suma de **\$57.725.528 M/CTE.**

Los linderos especiales son: NORTE: con muro estructural medianero común que lo separa en parte de patio común de uso exclusivo de la casa No. 15 y en parte de la casa No. 14. SUR: con muro medianero común estructural que lo separa en parte de la casa No. 16 y en parte de patio común de uso exclusivo de la casa No. 15. ORIENTE: con muro estructural que lo separa de la casa No. 26 en parte y en parte con muro estructural medianero común que lo separa de patio común de uso exclusivo de la casa No. 15. OCCIDENTE: con muros estructurales comunes de fachada interior y ventanas comunes que lo separan en parte de la zona verde común y en parte de andén común que la separa del pasillo común 2.

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes.

**3.- ORDÉNESE** la cancelación de la **HIPOTECA** constituida mediante la Escritura Pública No. 3259 del 10-12-2010 de la Notaría 12 de Cali, según anotación Nro. 10 de fecha 29-12-2010 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-836177**. A su vez, **ORDÉNESE** la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido mediante la Escritura Pública No. 3259 del 10-12-2010 de la Notaría 12 de Cali, según anotación Nro. 11 de fecha 29-12-2010 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-836177**.

**4.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2014** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría Barrio **EL GUABAL** – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

**5.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

**6.- Agréguese** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$2.886.276** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

7.- Como quiera que a folio 209 se encuentra aprobada la liquidación del crédito a favor de la entidad **demandante** por valor de **\$63.700.492,96** se **ORDENA** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer a la entidad **demandante BBVA COLOMBIA** identificado con NIT Nro. **860003020 - 1** la suma de **\$5.399.287**, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002065248	12/07/2017	\$5.399.287

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

07 DIC 2017

EN ESTADO No 212 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 5598**

**RADICACIÓN: 035-2012-00661-00**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA COOGENESIS contra PABLO JULIO GONZALEZ Y OTRO**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

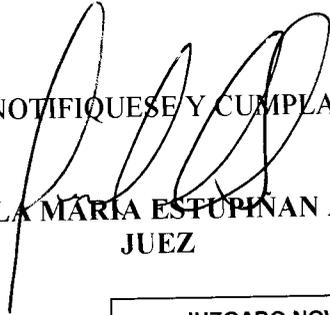
**Primero.- OFICIESE** al Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **035-2012-00661-00** instaurado por **COOPERATIVA COOGENESIS contra PABLO JULIO GONZALEZ Y OTRO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	07 DIC 2017
EN ESTADO No. 212	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 3503  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 34-2014-00146  
CITIBANK COLOMBIA Vs JOSÉ ULISES ASPRILLA CÁRDENAS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CITIBANK COLOMBIA en contra de JOSÉ ULISES ASPRILLA CÁRDENAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5580  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2012-00169

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA**, reproduzcase el oficio N° 09-0291 del 10 de febrero de 2017, visible a folio 14, dirigido al Comandante de la Policía Nacional – Seccional Automotores SIJIN,

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u> DE HOY	<b>07 DIC 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Nancy Lina Lara Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 5585  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2014-01078

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escritos que anteceden la parte demanda solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, por considerar que los descuentos efectuados se paga el monto del crédito, aunado a ellos solicita que en el evento de existir insolutos a su favor sean ordenados su reintegro

Revisadas las actuaciones surtidas y de acuerdo a las manifestaciones ofrecidas por la parte demandada se hace necesario hacerle conocer a la parte demandante para que se pronuncie al respecto

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada, para que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído pase a despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales a que haya lugar.
- 3.- Requerir a la parte demandada para que allegue liquidación de crédito adicional de conformidad al Art. 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 1879

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5587**  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 031-2012-00565

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En virtud a la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón Santander el Juzgado procederá a correrle traslado de la liquidación del crédito allegada visible a folio **172**, para que la parte **demandada** se pronuncie al respecto.

Por otro lado, dada la solicitud elevada por la parte **adjudicataria** respecto a la devolución de los dineros pagados en razón a los impuestos y gastos de parqueo o depósito que se causaron hasta la entrega del bien rematado, el Juzgado requerirá por segunda vez a la secuestre para que cumpla con la gestión a su cargo, según la orden impartida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2707 del 18 de Septiembre de 2017, visible a folio **162**, a su vez, se requerirá a la parte interesada para que, en el evento de ya haberse efectuado la entrega del vehículo, lo informe bajo la gravedad de juramento para proceder de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De la respectiva liquidación del crédito visible a folio **172** del presente cuaderno, allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón Santander, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.- REQUERIR** por segunda vez a la secuestre para que cumpla con la gestión a su cargo, según la orden impartida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2707 del 18 de Septiembre de 2017, visible a folio **162**, para proceder de conformidad a la solicitud impetrada por la parte adjudicataria de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En el evento de haberse efectuado la entrega del vehículo, la parte **adjudicataria** deberá hacerlo saber al despacho con precisión de la fecha exacta, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>212</b>	DE HOY <b>07 DIC 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Secretaria <b>SECRETARIA</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3509**

**RADICACIÓN:** 031-2010-00010

Ejecutivo Singular

**BANCO COOMEVA S.A. contra CARLOS EDUARDO CAICEDO BAUTISTA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

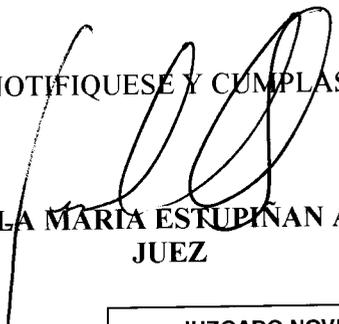
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. contra CARLOS EDUARDO CAICEDO BAUTISTA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

**TERCERO: HECHO LO ANTERIOR,** se ordena **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACION No. 5578  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2015-00708

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 0693 del 8 de febrero de 2017, visible a folio 46 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 272 DE HOY 07 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3496  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2013-00551

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcandía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-268563, de propiedad de la parte demandada **HEBER CORREDOR CIFUENTES y ALEYDA DEL PILAR GAMBOA GUERRERO** quien se identifican con cedula de ciudadanía N° 16.452.938, ubicado en la CALLE 4 N° 73-120 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL COOPROCENVA I EPATA DE LA CIUDAD DE CALI.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 212 DE HOY 07 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

El pasado 06 de marzo de 2017, se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito, el día 15 de marzo de 2017 presenta liquidación de crédito la parte demandada, el 28 de marzo de 2017 presenta el respectivo reporte de deuda la parte demandante, en consecuencia las parte intervinientes objetan las liquidaciones presentadas.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Señala la parte demandante que la liquidación de crédito presentada por el demandado no tiene en cuenta el reajuste e incrementos de ley que se hace en las cuotas de administración, en las cuotas extras y las multas por inasistencia a asambleas.

El 15 de septiembre de 2017, la parte demandada presenta objeción a la liquidación presentada por el Conjunto Multifamiliar, indicando que en lo presentado por la parte demandante se hacen cobros elevados de intereses en menos de un año.

**CONSIDERACIONES**

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Al revisar lo manifestado por la parte demandante, este juzgador comparte la inconformidad alegada toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandada (fls. 176-178) se incluyeron valores que no fueron reconocidos en mandamiento de pago librada por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad (fls. 27), como un capital de \$13.718.778, ya que nos encontramos con cuotas de administración las cuales tienen un valor reconocido mes a mes.

No obstante, el despacho al revisar la liquidación allegada por la parte demandante observa que la misma tampoco se ajusta a lo observado en el plenario, toda vez que en la liquidación adicional presentada inicia desde el mes de octubre de 1997, incluyendo valores que igualmente no fueron ordenados en el mandamiento de pago mismas que inician desde el mes de mayo de 2005

Es por ello, que examinadas la liquidaciones del crédito presentada por la parte demandada visible a folio 176-178 y la liquidación presentada por la parte demandante Fl. 179 a 186 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo el cual constituye parte integrante del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** fundada la objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación de crédito, por las razones antes anotadas, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO		May/2005
FECHA DE CORTE		Abr/2017
<b>RESUMEN FINAL</b>		
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	11.749.600,00	
CUOTAS EXTRAS	688.040,00	
TOTAL INTERESES	10.890.623,31	
ABONOS	700.000,00	
SALDO FINAL	<b>22.628.263,31</b>	

**TOTAL LIQUIDACION HASTA ABRIL DE 2017 = 22.967.382,51**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **22.967.392,51** a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

IAS

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No <b>212</b>	DE HOY <b>07</b> <b>10</b> 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

**Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali**  
**María Jimena Lagos Samir**  
**SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello, toda vez que realizada la liquidación de crédito se encuentra que aún falta valores por cancelar.

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 134 del presente cuaderno presentada por la parte demandada, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución los cuales no comprenden intereses moratorios por requerir el pago de costas liquidadas dentro del presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 134 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO		Dic/2008
FECHA DE CORTE		Oct/2017
<b>RESUMEN FINAL</b>		

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	6.665.960,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	2.764.816,39
ABONOS	5.375.000,00
SALDO FINAL	<b>4.055.776,39</b>

**TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL MES DE OCTUBRE ES DE \$4.055.776,39**

**CUARTO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 4.055.776,39** a favor de la parte demandante.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3495**

**RADICACIÓN: 027-2007-00885-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**COOTRAEMCALI contra FABIAN ANTONIO SANCHEZ MEDINA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3076 del 19 de octubre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que la realidad procesal es que el demandado pago la totalidad de la obligación, en consecuencia solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 3076 del 19 de octubre de 2017 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 25 de junio de 2015, notificada por estados el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, la recurrente expresa que no era procedente en este caso decretar tal terminación por desistimiento tácito, sino la terminación por pago total de la obligación, sin embargo para el caso en concreto, se debe indicar que no se observa en plenario memorial alguno en donde se haya elevado solicitud en tal sentido, por el contrario, la última petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora data del 12 de junio de 2015, a través de la cual faculta a la señorita DIANA MARCELA BEJARANO LASPRILLA para reclamar el oficio No. 6735 de requerimiento dirigido a las Empresas Municipales de Cali, de ahí que al haber transcurrido dos (2) años sin actuación alguna, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P..

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 0725 del 7 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído No. No. 3076 del 19 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 5574  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 026-2016-00456

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Encontrándose pendiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 370-712424, se advierte del certificado de tradición del aludido bien, la existencia de un acreedor hipotecario el cual, si bien es cierto mediante providencia de fecha 25 de julio del año 2016, se ordenó citarlo para que haga valer su crédito sea o no exigible, aún no se ha notificado, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la aludida providencia.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al acreedor hipotecario, señor JAIR ORTÍZ PINEDA, según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 212	DE HOY 07 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3504

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 025-2015-00579

Benigno Feria Narváez Vs. Ceila Marín Ariza y Escilda Ariza Marín

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante el presente escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **BENIGNO FERIA NARVÁEZ** contra **CEILA MARÍN ARIZA y ESCILDA ARIZA MARÍN**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.-** **ORDENASE** el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	272
EN ESTADO No. _____	DE HOY 07 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5586  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

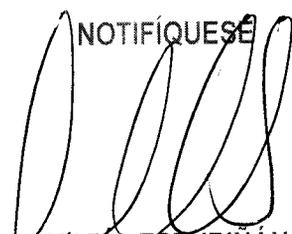
Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **EBR-955**, el Despacho observa que no obra en el expediente informe de la Policía Nacional dejando a disposición del presente proceso el vehículo embargado.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5588  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-00372

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 2374 del 11 de septiembre de 2017, visible a folio 20 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 212 DE HOY 07 DIC 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5589**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 022-2017-00168**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Pagador de FIDUPREVISORA, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA quien se identifica con cedula N° 19.075.466 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 0992 del 27 de marzo de 2017 (FL 4).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
212 07 DIC 2017  
EN ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION No. 5583**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad. 022-2016-00060**

**Centro Comercial Santiago P.H. Vs. Asesorías Ingeniería y Topografía S.A.S.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, quedando a paz y paz hasta el 30 de noviembre del año que avanza.

Revisadas la actuación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que lo pedido no se atempera a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la facultad expresa para recibir del apoderado, misma que no se desprende del mandato visible a folio 1 del presente cuaderno.

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3502**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **021-2016-00740**  
**Banco de Bogotá Vs. Guillermo Alberto Restrepo Medina**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace el apoderado especial de la entidad demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito autentico solicitan la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CITIBANK COLOMBIA en contra de JOSÉ ULISES ASPRILLA CÁRDENAS, por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDENASE** el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>202</b>	DE HOY <b>07 DIC 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <b>Maria Jimena Largo Ramirez</b> SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

---

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3508**

**RADICACIÓN: 020-2013-00494-00**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA DE MICROREDITO contra FRANCIA ELENA POLO ROJAS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de las partes en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **COOPERATIVA DE MICROREDITO** contra **FRANCIA ELENA POLO ROJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ **identificado con c.c. No. 94.312.479**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **020-2013-00494-00**, instaurado inicialmente por **COOPERATIVA DE MICROREDITO** contra **FRANCIA ELENA POLO ROJAS**, por la suma de **ONCE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$11.695.567) pesos por concepto de liquidación de crédito + costas, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002128968	16/11/2017	\$ 6.275.262,00
469030002130083	20/11/2017	\$ 4.846.395,00

**Segundo.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$573.910 pesos y \$27.637 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002121290	31/10/2017	\$ 601.547,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la

administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$573.910 pesos al apoderado judicial de la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral tercero de este proveído. Así mismo se ordenará el pago de la suma de \$27.637 pesos a favor de la parte demandada **FRANCIA ELENA POLO ROJAS** identificada con c.c. No. 31.904.332 **previa verificación de la inexistencia de remanentes.**

**Tercero.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 212 DE HOY  
07 DIC 2017  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Larrea Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3497**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
Rad. 019-2012-00065

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO **SINGULAR**, adelantado por **FABIO SARMIENTO CAÑÓN** en contra de **AMPARO CAMPUZANO FLOREZ**, se solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, se procederá a fijar fecha de remate del bien involucrado en este proceso.

Cabe precisar que el valor del avalúo sobre el bien inmueble trabado en la presente Litis es por la suma de **\$85.372.500,00**, que corresponde al valor del avalúo comercial allegado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 20** del mes de **FEBRERO** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-344033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **AMPARO CAMPUZANO FLOREZ**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
212	07 DIC 2017
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución CIVIL Municipales MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5576  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 019-2011-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito allegado a ésta Judicial, en donde se solicita se tenga en cuenta el avalúo presentado sobre el vehículo de placa CPY-730, el Despacho observa que no obra en el expediente constancia de secuestro sobre el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de aceptar el avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5590  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2016-00738

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

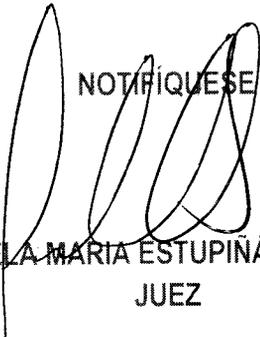
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado, para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. de hoy 212 se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **07 DIC 2017**

La Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

65  
73

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	15	2016	28
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	34 C1		\$ 175.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	21,27,29 C1		\$ 1.479,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 176.479,00</b>
<b>SON: CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE</b>			

Santiago de Cali, 27 de Noviembre de 2017

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Maria Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

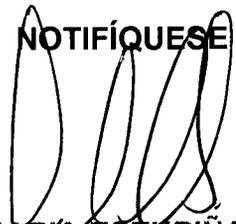
FECHA 5599  
05/12/2017

En atencion al informe secretarial y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DIC 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecucion  
 Civiles Municipales  
 Maria Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA

9650//LCH

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017

**AUTO DE SUISTANCIACION No. 5600**

**RADICACIÓN:** 015-2016-00028

Ejecutivo Singular

**COOGENESIS** contra **FIDEL GARCIA ARAUJO Y OTROS**

Revisado el proceso se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial de fecha 12 de julio de 2017 solicitó el pago de títulos por valor de \$701.202 pesos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo teniendo en cuenta que el valor indicado supera la liquidación de crédito y costas las cuales suman \$669.761, se procederá a pagar títulos hasta el monto antes indicado y a requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aclare si con la suma ordenada entregar a su favor en este proveído se entiende pagada la totalidad de la obligación, en caso contrario deberá allegar liquidación actualizada de crédito a fin de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con c.c. No. 94.300.301, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTE Y UN (\$669.761) PESOS por razón de proceso con radicado No. 015-2016-00028 instaurado por COOGENESIS contra FIDEL GARCIA ARAUJO Y OTROS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002104905	27/09/2017	\$ 258.668,00
469030002104906	27/09/2017	\$ 258.668,00

**SEGUNDO.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$152.425 pesos y \$106.243 pesos:

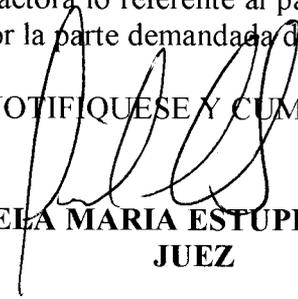
TITULO	FECHA	VALOR
469030002104907	27/09/2017	\$ 258.668,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$152.425 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva indicar al Despacho si con el valor que se ordena entregar a su favor en este proveído, se entiende pagada la totalidad de la obligación, en caso contrario deberá allegar liquidación actualizada de crédito.

**CUARTO.- POR SUSTRACCION DE MATERIA**, una vez se aclare por parte del apoderado judicial de la parte actora, lo referente al pago de títulos, se entrará a resolver de fondo la solicitud impetrada por la parte demandada de fecha 14 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>242</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	Juzgado de Ejecución
Secretaria	Civiles Municipales
	<del>Maria Jimena Largo Ramirez</del>
	<b>SECRETARIA</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5572**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 014-2015-00876**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el centro de conciliación **ALIANZA EFECTIVA** remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ** en contra de **OLGA DE LA PAVA SCHWEY** de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, **CANCÉLESE** la diligencia de remate programada para el día 04 de Diciembre de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **30 DE NOVIEMBRE DE 2017** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° artículo 548 del C. G. Del P.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** al conciliador a efectos de que se sirva informar de manera detallada cada etapa que se adelante en el presente trámite de insolvencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

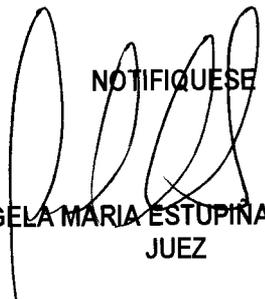
Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, siendo las **10:00 A.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **NAIRA LISETH POLANIA GAVIRIA Y KELLY GIOVANA POLANIA GAVIRIA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, habiendo sido rematado por **HUGO FERNANDO RAMIREZ FANDIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16773311** por la suma de **\$39.990.000 M/CTE.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-233987** descrito en dicha diligencia y que fue adjudicado a **HUGO FERNANDO RAMIREZ FANDIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16773311** por la suma de **\$39.990.000 M/CTE.**
- 2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes.
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación del gravamen hipotecario, según anotación Nro. 008 del 06-09-2001 constituido mediante escritura pública Nro. 2727 del 24-08-2001 en la Notaria 1 de Cali, del número de matrícula **370-233987.**
- 4.- **ORDENAR** la entrega por parte de la secuestre **NEHIL DE JESUS SANCHEZ** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **06 DE MARZO DE 2008** – por la Inspección RURAL de Policía Municipal II Categoría **GOLONDRINAS** – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.
- 5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.999.500** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014). Así mismo, el excedente del remate por valor de **\$18.355.000** a órdenes de esta judicial.

  
**NOTIFIQUESE**  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	07 DIC 2017
EN ESTADO No. 212	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5592  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2014-00144

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo oficio que antecede provenientes de Juzgado 3º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual indican que dentro del proceso con radicación N° 014-2012-00088, se ordenó notificar a este Despacho para informar que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 007-2012-00893 que adelanta URBANIZACION EL DANUBIO P.H. en contra de JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO los remanentes resultantes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3506**  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 012-2015-00116  
Banco de Occidente Vs. Claudia Patricia Cabrera Córdoba

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada judicial de la parte actora con escrito auténtico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que lo pedido se atempera al artículo 461 del C. G. Del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CLAUDIA PATRICIA CABRERA CÓRDOBA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- ORDÉNESE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3512**

**RADICACIÓN:** 011-2016-00561

Ejecutivo Singular

**ROBINSON MACHADO** contra **SANDRA FRANCISCA BOLIVAR**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandante y demandada, y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**Primero.- AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**Segundo.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **ROBINSON MACHADO** contra **SANDRA FRANCISCA BOLIVAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Tercero.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**Cuarto.- OFICIESE** al Juzgado ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 011-2016-00561 instaurado por **ROBINSON MACHADO** contra **SANDRA FRANCISCA BOLIVAR** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

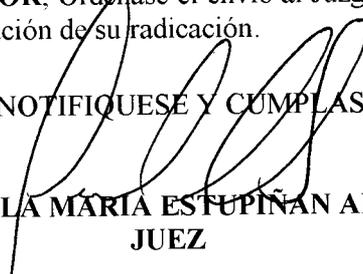
**Quinto.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Sexto.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Séptimo.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a LA ENTREGA DE TÍTULOS.**

**Octavo.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANGELA MÁRIA ESTUPINAN ARAUJO**  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>07 DIC 2017</b>
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3498  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 010-2012-00172

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada HORACIO ANTONIO SANCHEZ quien se identifica con cedula N° 6.342.067, como empleada de GRUPO PRE MEXEQUIAL CRISTO REY, ubicado en la calle 24 A 2 Bis 60 Oficina 402 de la ciudad de Cali. Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 5.000.000 M/cte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5051**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Rad. 009-2002-00912

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

En el escrito que antecede la parte **demandada** solicita la nulidad del proceso por encontrarse configurada la causal 2° del artículo 159 del C.G.P., toda vez que arrima al paginario el registro civil de defunción que acredita el fallecimiento del apoderado Dr. RAFAEL EMEL POSSO HERRERA, el día **18 de agosto de 2017**.

**ARGUMENTO DE LA CONTRA PARTE**

La parte **demandante**, previo traslado de la mentada solicitud, indica que la oportunidad para solicitar la nulidad feneció al momento de dictarse sentencia de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

**CASO CONCRETO**

Del paginario se desprende que la causal que se invoca como sustento de la nulidad deprecada ocurrió el 18 de agosto de 2014, y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía profirió sentencia de fondo el día 16 de abril de 2015 (f/s. 215-238), teniendo en cuenta dentro de sus consideraciones las excepciones planteadas por la parte **demandada** (f/s. 73-76).

Dicho lo anterior, es claro para esta dependencia judicial que la oportunidad para alegar la nulidad se encuentra precluida de conformidad a lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., y subsanada según las voces de los numerales 3° y 4° del artículo 136 ibídem, puesto que a pesar de que existió, de manera a priori a la sentencia en comento, el fallecimiento del apoderado judicial de la parte **demandada**, dicho acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa por haberse considerado las excepciones presentadas.

Así mismo, se vislumbra que la parte **demandada** contó con los términos establecidos por la Ley, para interponer los recursos y objeciones a que hubiere lugar, no sólo dentro del término de ejecutoria de la sentencia, sino en cada etapa procesal que se adelantó a posteriori, haciéndose con esto inviable acceder a lo pretendido, puesto que *“las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia”*.<sup>1</sup>

En conclusión, es claro que en el proceso que aquí se adelanta no se cercenó una garantía fundamental que deba ser objeto de revisión por esta célula judicial, habida cuenta que la parte **demandada** gozó con las garantías constitucionales propias del debido proceso y era su deber alegar la nulidad en forma oportuna y no dentro de los tres (03) años siguientes al acaecimiento del hecho jurídico que aquí se debate como causal de nulidad, máxime que el Juzgado no adelantó actuación posterior después de haberse decretado la interrupción, situación que apenas ocurrió en proveído del 14 de septiembre de 2017, visible a folio **444**.

Esbozadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REANÚDESE** el presente proceso ejecutivo según las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>212</b>	DE HOY <b>07 DIC 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maná Jimena Largo- Familia SECRETARÍA Secretaria	

<sup>1</sup> QUINTERO. Beatriz y PRIETO. Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1995. p. 192

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **WILLIAM TOBÓN GARCÉS** en contra de **JERSON JAVIER ORTÍZ y NUBIA IRENE CRUZ CASTRO**, se solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, se procederá a fijar fecha de remate del bien involucrado en este proceso.

Cabe precisar que el valor del avalúo sobre los derechos que le corresponde a la parte demandada, señora **NUBIA IRENE CRUZ CASTRO** sobre el bien inmueble trabado en la presente Litis es por la suma de **\$7.562.625.00.**

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **02:00 P.M.** del día **MIÉRCOLES 21** del mes de **FEBRERO** del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-838273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **NUBIA IRENE CRUZ CASTRO**.

**2.- FIJAR** como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

**3.-** Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**4.-** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

**5.- REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>252</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDE	
Secretaria	

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Patricia Samir Samir  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 5577  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2015-00230

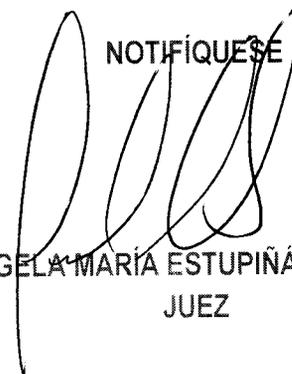
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 49 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo catastral del inmueble en la suma de **\$132.528.000** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. 003-2014-01024

Bancolombia S.A. Vs. Herederos determinados e indeterminados de María Janeth Sandoval Merchán

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial parte actora con facultad para recibir, mediante escrito autenticado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA JANETH SANDOVAL MERCHÁN**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo decantado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDÉNASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 212	DE HOY 07 DIC 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5582  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2014-00824

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** las citaciones hechas al acreedor hipotecario las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

**SEGUNDO.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso las notificaciones realizadas.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

---

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 002-2008-252-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 5593**

**HORACIO DAVILA LOTERO contra NERIETH GARCIA GARCIA**

En virtud a la solicitud de pago de títulos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR** la entrega a la señora NERIETH GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.675.971, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **002-2008-252-00 instaurado por HORACIO DAVILA LOTERO contra NERIETH GARCIA GARCIA**, el cual terminó por pago total de la obligación:

<b>TITULO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
469030002131043	22/11/2017	\$ 368.788,00
469030002131044	22/11/2017	\$ 303.700,00
469030002131045	22/11/2017	\$ 373.127,00
469030002131046	22/11/2017	\$ 365.106,00
469030002131047	22/11/2017	\$ 100.000,00
469030002131048	22/11/2017	\$ 197.301,00
469030002131049	22/11/2017	\$ 363.118,00
469030002131050	22/11/2017	\$ 363.118,00
469030002131051	22/11/2017	\$ 363.118,00
469030002131052	22/11/2017	\$ 363.118,00
469030002131054	22/11/2017	\$ 363.468,00
469030002131055	22/11/2017	\$ 393.483,00
469030002131056	22/11/2017	\$ 391.190,00
469030002131057	22/11/2017	\$ 322.390,00
469030002131058	22/11/2017	\$ 391.190,00
469030002131063	22/11/2017	\$ 391.190,00
469030002131064	22/11/2017	\$ 395.968,00
469030002131065	22/11/2017	\$ 313.897,00
469030002131066	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131068	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131080	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131082	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131083	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131084	22/11/2017	\$ 436.353,00
469030002131085	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131091	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131093	22/11/2017	\$ 427.616,00
469030002131095	22/11/2017	\$ 435.937,00
469030002131097	22/11/2017	\$ 427.616,00

469030002131100	22/11/2017	\$ 344.220,00
469030002131107	22/11/2017	\$ 419.116,00
469030002131109	22/11/2017	\$ 419.116,00
469030002131110	22/11/2017	\$ 419.110,00
469030002131111	22/11/2017	\$ 419.110,00
469030002131112	22/11/2017	\$ 468.207,00
469030002131113	22/11/2017	\$ 477.720,00
469030002131114	22/11/2017	\$ 468.207,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTURÍN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA 07 DIC 2017

EN ESTADO No. 212 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Municipio de Lengua de Amirez  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3499**

**RADICACIÓN:** 002-20072-00701

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO contra MARIA GOMEZ Y JORGE OSPINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral primero del proveído del 4 de octubre de 2017.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que resulta inexplicable como se ha permitido al togado demandante actuar con tan protuberante falencia procesal y atender sus peticiones sin haberle reconocido personería jurídica, por lo que indica que es imperativo que se proceda a realizar un control de legalidad, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago a fin de sanear el proceso y no incurrir en un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, los mismos van enfocados a que se revoque el numeral primero del proveído recurrido en razón a que considera que quien ha venido actuando como apoderado judicial de la parte actora, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente asunto, de ahí que resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

Frente a lo anterior es de señalar como primera medida que si bien a lo largo del proceso no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. MIGDONIO HURTADO CHAVEZ, al no haber allegado junto con el poder el certificado emitido en su momento por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de esta ciudad, en donde se pudiera observar que el señor GUSTAVO CARLOS RAMIREZ HERRERA, quien le confirió poder al referido abogado, fungía como Representante Legal del Conjunto Residencial Riberas del Rio, dicha situación precisamente fue la que condujo al Despacho a no decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se cumpliera con la obligación impuesta, teniendo en cuenta para ello que la misma se torna necesaria a fin de dar trámite a la solicitud de terminación incoada por el referido togado, conforme lo establece el art. 461 del C.G. del P., de ahí que esta Judicatura no revocará el numeral primero del proveído emitido el 4 de octubre de 2017.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad a partir del auto que libra mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien solo se percató de la falta de reconocimiento de personería jurídica al Dr. MIGDONIO HURTADO CHAVEZ una vez se

profiere el proveído ahora recurrido, es de indicarle que previa revisión del asunto, se puede establecer que a quien se le confirió poder inicialmente para entablar el correspondiente proceso ejecutivo en contra de los señores JORGE ANIBAL OSPINA RODRIGUEZ y MARINA GOMEZ MORTALES fue al Dr. JESUS ARMANDO TENORIO RAMIREZ, (Fl. 1), quien efectivamente presentó la demanda respectiva, la que conllevó a que se librara el mandamiento de pago en contra de los citados señores, así mismo se logra establecer que con posterioridad a ello, se presenta poder conferido por el señor GUSTAVO CARLOS RAMIREZ HERRERA al señor MIGDONIO HURTADO CHAVEZ, sin embargo no se le reconoció personería, toda vez que no se allegó junto al mismo el certificado emitido en su momento por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de esta ciudad a través del cual se pudiera establecer la calidad que ostentaba el señor RAMIREZ HERRERA, no obstante pese a lo anterior, se avizora que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, inicia dando tramite al memorial de fecha 26 de enero de 2012 presentado por el Dr. HURTADO CHAVEZ, situación que conllevó a que se continuara dando tramite a memoriales posteriores.

En vista de lo anterior el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el art. 137 del C. G. del P., el cual reza lo siguiente:

*“Art. 137.- En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 4° del Art. 133 del C.G. del P. establece como causal de nulidad la siguiente: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* resulta evidente entonces, que la parte afectada en este caso y quien puede alegar la nulidad, es el Conjunto Residencial Riberas del Rio, y en el evento de no alegarse la misma, esta quedará saneada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver de fondo los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte actora visibles a folios 111 a 112 del cuaderno principal y 29 a 30 del cuaderno de medidas previas así como la objeción a la liquidación de crédito, una vez se resuelva conforme lo indica el art. 137 ibidem, toda vez que es necesario como primera medida y por sustracción de materia determinar si procede o no decretar la nulidad en este asunto.

Del mismo modo y a fin de agilizar el proceso, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandada, tal como se le indicó en proveído del 28 de marzo de 2016, se sirva allegar copia de las consignaciones aportadas a folios 77 a 91, toda vez que en algunas de ellas no se puede identificar claramente la fecha de pago así como el nombre de quien realiza los correspondientes depósitos, lo anterior a efectos de estudiar si estas deben de ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de crédito en el evento de no decretarse la nulidad antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADVIERTASE LA NULIDAD RESEÑADA, EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA AL TENOR DEL ART. 137 DEL CGP.** Notifíquese a la parte demandante conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 ibídem. Líbrense por secretaria las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.- UNA VEZ** se resuelva lo atinente a la nulidad referida en la parte motiva de este proveído, se entrará de ser el caso y en el evento de ser saneada, a resolver de fondo los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte actora visibles a folios 111 a 112 del cuaderno principal y 29 a 30 del cuaderno de medidas previas así como la objeción a la liquidación de crédito.

**CUARTO.- REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada, tal como se le indicó en proveído del 28 de marzo de 2016, se sirva allegar copia de las consignaciones aportadas a folios 77 a 91, toda vez que en algunas de ellas no se puede identificar claramente la fecha de pago así como el nombre de quien realiza los correspondientes depósitos, lo anterior a efectos de estudiar si estas deben de ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>212</u>	07 DIC 2017
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3505**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 001-2011-00339**  
**Banco Davivienda S.A. Vs Maria Isabel Benavides Gutiérrez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir, en donde mediante escrito auténtico solicita la terminación del proceso por **efecto del remate**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ISABEL BENAVIDES GUTIÉRREZ** por **efectos del remate** y en consonancia con lo decantado en el inciso 6º del numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso, al no haber intención de perseguir otros bienes del deudor.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior y pese a que existe solicitud de remanentes para el proceso que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal, bajo el radicado No. 2010-00267, no hay lugar a dejar a disposición bienes en este proceso por concepto de remanentes, por la realización de la garantía que aquí se ejecutaba. Librese comunicación.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>212</u>	DE HOY <u>07 DIC 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Lopez Jimenez SECRETARIA	